



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

Bogotá DC., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por el ciudadano JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA en contra de NEW CREDIT SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

De la revisión del plenario se desprenden los siguientes hechos:

El señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS, manifiesta que la entidad accionada tiene registrado ante las centrales de riesgo un reporte negativo de la obligación terminada con No ***2589-7964-3794-8278 que por el tiempo que lleva en mora ha estado reportado negativamente en centrales de riesgo y según el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo ya caducó, y no ha sido actualizado.

Indica que acudió ante la entidad accionada a través de derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2022, y a pesar de que respondieron el 25 de mayo de 2022 a su favor, aún mantienen el reporte negativo.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y en consecuencia solicita ordenar a la accionada elimine toda la información negativa respecto a la obligación mencionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió a NEW CREDIT SAS y se ordenó vincular a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. TransUnión – CIFIN S.A.S., informó que el derecho de petición que el accionante presentó fue ante NEW CREDIT SAS, y no ante su representada, por lo que no ha vulnerado ningún derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada del trámite constitucional al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

Refiere que no existe nexo contractual entre el accionante y esa entidad, pues no hizo ni hace parte de la relación contractual con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (NEW CREDIT SAS), quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información.

Explica que de acuerdo al numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Informa que la fuente de información NEW CREDIT SAS, cedió la cartera del accionante a favor de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S y el historial crediticio del refleja obligaciones Nos. 952589 – 796400 – 038278 – 793794, fecha de corte: 31/07/2022, fuente de la información MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S (NEW CREDIT SAS), mora de 730 días, y como fecha de inicio de la misma el 15/01/2019, por lo que a la fecha la obligación se encuentra aún en mora ya que no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma inició para que opere la caducidad del dato negativo, encontrándose impedido para proceder a eliminarlo ya que no se ha cumplido con el requisito de Ley para que ello suceda, pues en tratándose de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, y en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

3.2. EXPERIAN COLOMBIA S.A.,-DATACREDITO, por intermedio de apoderada, hace un resumen de los hechos y pretensiones e indica la diferencia entre la prescripción extintiva de las obligaciones la cual se encuentra contemplada en el artículo 2513 del Código Civil y la caducidad del dato negativo, determinada en el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

2021. Así mismo que en la sentencia C-282-2021, la Corte Constitucional determinó que la finalidad de la prescripción es la extinción de la obligación por la inacción del acreedor, y por otro lado la permanencia del dato negativo es el cálculo del riesgo financiero, mientras que el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento, por un término de 8 años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; por lo que cumplido este término, deberán ser eliminados de la base de datos.

Resalta que NEW CREDIT S.A.S es la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, si se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido, considerando que su poderdante no tiene injerencia en esa pretensión.

Menciona que las obligaciones identificadas con los No. 431793794, 791038278, 210017964 y 001952589, adquiridas por la parte tutelante con NEW CREDIT S.A.S (NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS) se encuentran abiertas, vigentes y reportadas por dicha Fuente de Información como en mora y esa entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que es la Fuente de Información quien tiene el vínculo con el Titular y conoce la situación o comportamiento de pago par reportarlo.

Indica que esa entidad cuenta con un modelo de score genérico, el cual ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular, pero que no constituye un elemento de juicio definitivo, para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información, puesto que no es instrumento que sirva para la aprobación o rechazo de solicitudes, dado que esa facultad recae exclusivamente sobre la entidad que presta el servicio financiero o crediticio.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que no cuenta con la facultad legal para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información y tampoco es el responsable en establecer si ha transcurrido el término de caducidad alegado.

3.3. NEW CREDIT (LIQUIDADA), por intermedio de su Apoderada General, allegó respuesta en la cual informa que adquirió de Banco DAVIVIENDA un paquete de activos, entre los cuales se incluyeron los créditos a cargo del accionante Nos. 36032431793794, 5471305791038278, 5900321001952589 y 6500321001796400, en estado “en mora”, vigentes y pendientes por cancelar, quien manifestó que todas las obligaciones, correspondían a créditos debidamente otorgados y válidos según la Ley, considerando que la información suministrada por dicha entidad, es actualizada, veraz y corresponde a la realidad.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

Menciona que los derechos del crédito No. 32058342628112, fueron vendidos a la compañía MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor.

Aclara que, mediante oficio del 23 de mayo de 2022, respondió oportunamente la solicitud radicada por el accionante, respuesta que fue enviada al correo asesorespyo@gmail.com, comunicándole la cesión de la obligación y lo pertinente al reporte.

Indica que el reporte corresponde a una migración del dato, en razón a la compra de la cartera ya señalada, por tal motivo NEW CREDIT S.A.S., en su momento atendiendo al principio de veracidad de la información continuando con el mismo reporte de la entidad originadora, sin que se haya configurado uno nuevo y a la fecha no se encuentra reportado por parte de esa sociedad ni por COVINOC S.A. y en la actualidad no tiene convenio para manejar información ante el operador DATACREDITO.

Por lo cual, solicita la desvinculación al no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.4. MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, informa que en el escrito de tutela no se evidencia ningún vínculo con esa entidad, dado que el accionante no les ha presentado derecho de petición y los derechos invocados tienen estricta conexidad con el derecho de petición y habeas data los cuales no ha sido vulnerados por esa entidad, considerando que la acción de tutela es improcedente, al no existir solicitud de rectificación de la información.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. De los derechos fundamentales

4.3.1. Del derecho de petición

Respecto al derecho de petición, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”¹

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

“i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el*

¹ Sentencia T-206 de 2018



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”².

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “*salvo norma legal especial*”, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

4.3.2. Del derecho al habeas data

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al alcance y contenido de esta garantía fundamental, indicado: “*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al*

² Sentencia T-044 de 2019



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

habeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”³

4.3.3. Del derecho al debido proceso

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso la Corte ha emitido un concepto claro, en los siguientes términos: *“El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el **derecho al debido proceso administrativo como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.***⁴ (negrita por el despacho)

4.4. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicitó el amparo a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, vulnerados presuntamente por la accionada, al mantener el reporte de las obligaciones Nos ***2589-7964-3794-8278, sin tener en cuenta que el dato negativo ya caducó, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 y no han sido actualizadas en su historial crediticio.

Por su parte, la accionada NEW CREDIT SAS informó que adquirió de Banco DAVIVIENDA un paquete de activos los cuales fueron vendidos a la compañía MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, quien adquirió la calidad de nuevo acreedor, circunstancia que le fuera informada al accionante.

Es así como, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, indicaron que en la historia crediticia del accionante, registran las obligaciones objeto de discusión, pero que en calidad de operadores no pueden hacer la actualización de los datos, pues es una obligación que está en cabeza de la fuente.

Pues bien, a fin de desarrollar la problemática planteada por el ciudadano JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA se hará el estudio frente a la solicitud de eliminación de reporte negativo registrado por NEW CREDIT SAS, en aplicación al parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, el cual establece:

³ Sentencia T-238/18

⁴ Sentencia C-980 de 2010.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

*“Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el termino de ocho (8) años, **contados a partir del momento en que entre en mora la obligación**; cumplido este término, deberán ser eliminados de la base de datos.” (negrilla del despacho)*

Se tiene entonces que la información registrada en el historial crediticio del accionante y reportado por Cifin y Transunión, es la siguiente:

• **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S**

Obligaciones No.	952589 – 796400 – 038278 - 793794
Fecha de corte	31/07/2022
Fuente de la información	MUNDIAL DE COBRANZAS S.A (NEW CREDIT SAS)
Estado de las obligaciones	En mora
Fecha inicio de mora	15/01/2019
Tiempo de mora	14 (730 días)

• **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO**

-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS	202207 431793794 200612 201003 PRINCIPAL ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][6666654----
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB	201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS	202207 791038278 200612 200912 PRINCIPAL ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][6666654----
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB	201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS	202207 210017964 200612 200912 PRINCIPAL ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][6666654----
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=187 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB	201812
-ESTA EN MORA120 *SFI NEWCREDIT1 MUNDIAL SAS	202207 001952589 200701 200912 PRINCIPAL ULT 24 -->[666666666666][666666666666] 25 a 47-->[666666666666][6666654----
ORIG:Refinanc EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=186 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB	201812

En ese orden de ideas, es evidente que, de conformidad con la información reportada, no es posible dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, pues se puede extraer que la obligación en TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S inició en



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

mora, desde el 15/01/2019 y en EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO para la obligación No. 431793794 el 07/2022 y las Nos 952589 – 17964 – 038278, la mora inició el 12/2018.

Por lo anterior no se evidencia que exista vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, como tampoco, la pretensión de eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo respecto de las obligaciones terminadas en Nos ***2589-7964-3794-8278, pues como se pudo establecer la obligación se encuentra vigente e impaga, además que a la fecha no han trascurrido 8 años desde el reporte en mora para que se le puede dar aplicación a la caducidad del reporte negativo, pues desde el 2018 y 2019 que inició la mora han trascurrido 4 y 3 años, respectivamente, por lo que no existe fundamento legal para dicha pretensión y no se evidencia que se este vulnerando el derecho al habeas data, puesto se trata de obligaciones impagas.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de petición se tiene que el accionante radicó petición el 22 de mayo de la presente anualidad ante New Credit, en la cual solicitó:

“Petición primera: Basado en el Artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 establece:

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Solicito la COMPLETA ELIMINACIÓN de la información de esta obligación, tanto como información de vectores, de calificaciones, de adjetivos, de fechas y valores, que no quede rastro en mi historial de haber tenido esta obligación.

Petición Segunda: Solicito copia de la consulta de mi historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación.

PETICIÓN TERCERA: Solicito el contrato y la autorización para reportar en centrales de riesgo.”



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

Tanto la accionada como el accionante acuerda que la respuesta brindada fue ésta:



Bogotá D.C., 23 mayo 2022

PQR 188611

Señor(a)
JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
No. **79911866**
Email. asesorespyo@gmail.com

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetado Señor(a) Hernandez:

En atención a su solicitud, a continuación se informa lo siguiente:

Mediante compraventa de activos celebrada en Agosto de 2011, la compañía **NEW CREDIT S.A.S.** adquirió de Banco Davivienda un paquete de activos entre los cuales se incluyeron los créditos N° **36032431793794, 5471305791038278, 5900321001952589 y 6500321001796400** a cargo del señor (a) **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA** identificado (a) con cedula de ciudadanía N° **79911866**.

De acuerdo a su solicitud le indicamos que a la fecha usted no se encuentra reportado(a) por la Compañía **NEW CREDIT S.A.S.** ante operador de Información Financiera "TRANSUNION" (anteriormente CIFIN), por la obligación anteriormente mencionada; le recomendamos que si presenta alguna duda adicional en relación con el asunto puede solicitar mayor información a "TRANSUNION".

Es preciso aclarar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador **DATA CREDITO**, razón por la cual no ha efectuado reporte ante esta entidad.

Así mismo, nos permitimos indicar que de acuerdo al objeto social de la compañía **NEW CREDIT S.A.S.**, los derechos de los créditos N° **36032431793794, 5471305791038278, 5900321001952589 y 6500321001796400** fueron vendidos a la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, quien para todos los efectos adquirió la calidad de nuevo acreedor.

En tal sentido, le sugerimos elevar su solicitud ante la compañía **MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA.**, a quienes puede ubicar en la Calle 67 A N° 10ª – 40 piso 6 en la ciudad de Bogotá o en el teléfono 7420444, quienes con gusto le darán información y atenderá sus inquietudes al respecto, dado que a la fecha son los acreedores de la obligación a su cargo.

De esta manera esperamos haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Sandra Valero Sierra

Sandra Valero Sierra
24/05/2022 9:09:08
Directora De Operaciones
Elaboró: Claudia Alarcon

www.covinoc.com

COVINOC S.A. – NIT 860.028.462-1 • BOGOTÁ:

De la cual se puede establecer que **NEW CREDIT SAS** le informa de manera clara que cedió a **MUNDIAL DE COBRANZAS** los créditos Nos. 36032431793794, 5471305791038278, 5900321001952589 y 6500321001796400 a cargo del accionante, por lo que indica que esa entidad no tiene reportado dato negativo ante **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S.**, pues la entidad que tiene el reporte actualmente es **MUNDIAL DE COBRANZAS**, como se acreditó en el estudio que se hizo líneas atrás; por lo cual le sugiere al accionante radicar la respectiva solicitud ante ésta última entidad.

No obstante, sí se puede evidenciar que no existe pronunciamiento en cuanto a las peticiones segunda y tercera: *Solicito copia de la consulta de mi historial donde se observe que no queda ningún rastro de dicha obligación*” y *“Solicito el contrato y la autorización para reportar en centrales de riesgo.”*, de lo cual no dio respuesta alguna la



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

accionada en contestación del 23 de mayo de 2022, pese a que, como se pudo establecer de acuerdo a la información allegada por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, existe un reporte de las obligaciones objeto de discusión por parte de esa entidad, pese a que en la contestación le fue informado, que atendiendo a que no se cuenta con convenio con esa entidad.

Por lo anterior se advierte una violación flagrante al derecho fundamental de petición del actor, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, así como por lo señalado por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a la pretensiones planteadas en los Nos. 2 y 3 de la solicitud incoada el 22 de mayo de 2022 por el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En consecuencia, se ordenará al Representante legal o quien haga sus veces del **NEW CREDIT SAS** que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las pretensiones No. 2 y 3 de la petición incoada por el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, el día 22 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar la respuesta de fecha 23 de mayo de 2022 respecto al reporte realizado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CREDITO, debiendo suministrar la contestación al correo electrónico notificaciones@asesoresaj.co, y allegar a este despacho copia de la misma, A efectos de demostrar el cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

Finalmente, en cuanto a las entidades TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, no se emite orden, al no evidenciar vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** al derecho fundamental de petición de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA en contra de NEW CREDIT SAS, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal o quien haga sus veces del **NEW CREDIT SAS** que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con las pretensiones No. 2 y 3 de la petición incoada por el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, el día 22 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar la respuesta de fecha 23 de mayo de 2022 respecto al reporte realizado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.,- DATACREDITO, debiendo suministrar la contestación al correo electrónico notificaciones@asesoresaj.co, y allegar a este despacho copia de la misma, a efectos de demostrar el cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma; en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data y la pretensión de eliminación de reporte negativo en las centrales de riesgo respecto de las obligaciones terminadas en Nos ***2589-7964-3794-8278, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: **Desvincular** a TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00107 00
ACCIONANTE: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
ACCIONADO: NEW CREDIT SAS

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**